

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 428/15-RR y su acumulado 441/15-RR

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Guanajuato, a **7 siete** de **marzo** del año **2016** dos mil dieciséis. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **428/15-RR** y su acumulado, el diverso 441/15-RR, correspondiente a los Recursos de Revocación interpuestos por el hoy impugnante [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada **por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativas a las solicitudes de información identificadas con los número de folio 24122 y 24337**, del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.-En fecha 12 doce de noviembre y 2 dos de diciembre, ambos del año 2015 dos mil quince, el ahora

impugnante [REDACTED], formuló 2 dos solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, solicitudes a las cuales les correspondió el número de folio **24122 y 24337** respectivamente, teniéndose éstas por recibidas en la misma fecha de su presentación, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los días 20 veinte de noviembre y 9 nueve de diciembre, ambos del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a las solicitud de información referidas, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, las cuales fueron otorgadas al solicitante mediante el Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, respuestas que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia; los días 3 tres y 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince y , dentro del término que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso 2 dos Recursos de Revocación en forma escrita, recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, medios impugnativos que fueron admitidos de manera independiente mediante autos de fecha 9 nueve y 18 dieciocho de diciembre del 2015 dos mil quince, respectivamente, correspondiéndole en razón de turno los números de expediente **428/15-RR y 441/15-RR**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, los días 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince y el 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el

ahora impugnante, fue notificado –de manera individualizada- de los autos admisorios aludidos, a través del Módulo de Recursos de Revocación del “Sistema Estatal de Solicitudes de Información” (SESI), levantándose constancia de ello el día 11 once de diciembre del 2015 dos mil quince y 12 doce de enero del 2016 dos mil dieciséis, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto. Por otro lado, los días 11 once de diciembre del año 2015 dos mil quince y 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes de los Recursos de Revocación instaurados, ello de manera individualizada respecto a cada uno de los medios impugnativos referidos a supralíneas; por autos de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince y 21 veintiuno de enero del 2016 dos mil dieciséis, se admitieron los informes rendidos de manera independiente en los expedientes aludidos, conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. En fecha 4 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar en ambos expedientes que, habiendo realizado la búsqueda en el libro de gobierno y entradas, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, obran en el mismo los expedientes relativos a los Recursos de Revocación con número de referencia **428/15-RR** y **441/15-RR**, en los que existe identidad de partes y objeto jurídico, por así reflejarse en las solicitudes de información y en las respuestas recaídas, base de los medios impugnativos citados, circunstancia que se hizo constar para los efectos legales a que

hubiera lugar. Finalmente vistas las constancias descritas con antelación en misma fecha 4 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente del Pleno de este Instituto, acordó la acumulación de los expedientes número **428/15-RR** y **441/15-RR**, lo anterior en virtud de la identidad de partes y objeto jurídico en ambas cuerdas, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenando acumular el medio de impugnación más nuevo, al más antiguo cronológicamente.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 75, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- Los actos de los cuales se duele el ahora recurrente [REDACTED], se derivan de las respuestas obsequiadas a las solicitudes de información identificadas con los números de folios **24122 y 24337**, en las que petitionó la siguiente información:- - - - -

Solicitud con número de folio 24122:

«Si vehículos con capacidad de 7 pasajeros pueden utilizarse para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija.» -Sic-.

Solicitud con número de folio 24337:

«Que modalidad de servicio público de transporte de personas se puede prestar con vehículos con capacidad de 7 pasajeros incluyendo al conductor. » -Sic-.

Textos obtenidos de las documentales relativas a los acuses de recibo de los medios de impugnación promovidos por [REDACTED], con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.- - - - -

2.- En respuesta a las peticiones de información transcritas en el numeral que antecede, **dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia**, en fecha 20 veinte

de noviembre y 9 nueve de diciembre, ambos del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, los siguientes cursos, concernientes respectivamente a las solicitudes con números de folio **24122 y 24337**:-----

Respuesta obsequiada a la solicitud identificada con número de folio 24122:



Guanajuato, Gto., a 20 de Noviembre de 2015

C. [REDACTED]
Presente

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 24122, realizada el 12 de Noviembre de 2015, consistente en: "Si vehículos con capacidad de 7 pasajeros pueden utilizarse para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija." (Sic). Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Gobierno", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

Primordialmente, se debe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados, lo cual se establece en el artículo 1.

El segundo párrafo del artículo 7 de la citada ley, señala que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio o la orientación sobre su existencia. En efecto, la referida ley establece en el artículo 6 que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados por la ley.

Así también el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar información ante las Unidades de Acceso.

En este sentido, se puede concluir que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa del particular a obtener documentos generados o que se encuentren en poder de las dependencias y entidades de la administración pública, sin embargo, el derecho a la información no establece la prerrogativa para obtener la consulta jurídica o pronunciamiento sobre diversas circunstancias.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Gobierno proporciona el sustento legal vigente del cual se desprende la capacidad de pasajeros del servicio público de alquiler sin ruta fija, como un elemento de información relativo a la solicitud, no así de lo que expresa en su solicitud en un contexto consultivo:

Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

"Artículo 82. El transporte de alquiler sin ruta fija es aquel que se presta en vehículos con capacidad de hasta cinco personas incluido el conductor y la carga máxima que establezca el Reglamento respectivo y que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios.

24122 Página 1 de 2



rutas, frecuencias ni horarios fijos con apego estricto a las condiciones que señala la concesión respectiva. Los vehículos que prestan este servicio, podrán formar parte de un "sillo" o bien circular libremente, sujetándose en ambos casos a lo que al respecto establece esta ley y sus reglamentos."

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarse lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: unidadacceso@guanajuato.gob.mx.

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Jesús Soria Narváez'.

J. Jesús Soria Narváez
Coordinador General de la Unidad de Acceso
a la Información Pública del Poder Ejecutivo

Respuesta obsequiada a la solicitud identificada con número de folio 24337:



Guanajuato, Gto., a 8 de Diciembre de 2015

Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 24337, realizada el 02 de Diciembre de 2015, consistente en: "Que modalidad de servicio público de transporte de personas se puede prestar con vehículos con capacidad de 7 pasajeros incluyendo al conductor." (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Gobierno", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento lo siguiente:

Primordialmente, se debe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados, lo cual se establece en el artículo 1.

El segundo párrafo del artículo 7 de la citada ley, señala que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio o la orientación sobre su existencia. En efecto, la referida ley establece en el artículo 6 que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados por la ley.

En este sentido, se puede concluir que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa del particular a obtener documentos generados o que se encuentren en poder de las dependencias y entidades de la administración pública; sin embargo, el derecho a la información no establece la prerrogativa para obtener la consulta jurídica o pronunciamiento sobre diversas circunstancias.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Gobierno (SG) proporciona el sustento legal vigente del cual se desprende la capacidad de pasajeros de los servicios público y especial de transporte, como un elemento de información relativo a la solicitud, no así de lo que el peticionario expresa en un contexto consultivo:

Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

*Artículo 78. El servicio público de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehículo que la autoridad municipal considere adecuado, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos y sin modificar las características de fabricación.



El servicio se prestará con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio."

"Artículo 79. El servicio público de transporte suburbano es aquel destinado al traslado de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio, con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios y despachos, que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio.

Este servicio se prestará en microbuses, minibuses, autobuses o cualquier tipo de vehículos con capacidad de transportación superior que la autoridad municipal considere adecuadas para la prestación del servicio.

(...)"

"Artículo 80. El transporte foráneo es aquel destinado a dar servicio a las personas entre puntos diversos, ubicados en los caminos, carreteras y vías férreas que atraviesan dos o más municipios de la entidad y que, como en el caso del transporte urbano y suburbano, está sujeto al cumplimiento de las mismas modalidades."

"Artículo 81. El transporte turístico es aquel que se presta exclusivamente hacia aquellos lugares situados en el municipio o la entidad, que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo y que requieren de vehículos con una capacidad superior a seis pasajeros y que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine el reglamento respectivo."

"Artículo 82. El transporte de alquiler sin ruta fija es aquel que se presta en vehículos con capacidad de hasta cinco personas incluido el conductor y la carga máxima que establezca el Reglamento respectivo y que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos con apego estricto a las condiciones que señala la concesión respectiva. Los vehículos que prestan este servicio, podrán formar parte de un "sitio" o bien circular libremente, sujetándose en ambos casos a lo que al respecto establece esta ley y sus reglamentos."

Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

"Artículo 102.- El servicio de transporte especial de personal y escolar, se proporcionará en vehículos con capacidad mínima de ocho personas, según sean las necesidades de la empresa o institución educativa, sujetándose, en ambos casos, a las disposiciones de la Ley y del Reglamento."

Por último, informa que es menester puntualizar que *el servicio público de urbano y suburbano es competencia de los ayuntamientos de cada municipio* y el resto de las modalidades mencionadas del



Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Por lo antes señalado, se le sugiere ingresar su solicitud en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del cual esté interesado en obtener la información relativa al servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano, lo cual puede hacer por medio del sistema INFOMEX:

<http://www.infomexguanajuato.org.mx/infomex/>

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarse lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: unidadacceso@guanajuato.gob.mx.

Atentamente

J. Jesús Soría Narváez
Coordinador General de la Unidad de Acceso
a la Información Pública del Poder Ejecutivo

24337

Página 3 de 3

Tal y como se desprende de los oficios de respuesta insertados con antelación, dirigidos al petitionario de la información [REDACTED], mismos que obran glosados al expediente que se resuelve a fojas 30, 67 y 68; documentales revestidas de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de las respuestas otorgadas por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en término de ley**, a las solicitud de información descritas en el numeral que antecede. - - -

3.- Vistas las respuestas descritas en el numeral que antecede, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso dos Recursos de Revocación, en los que expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados con motivo del acto recurrido en ambos recursos, lo siguiente: - - - - -

Acto recurrido con respecto a la respuesta obsequiada a la solicitud identificada con número de folio 24122:

*« Ahora bien, como consecuencia de mi petición mediante oficio referido con antelación, se pretendió dar respuesta a la misma, limitándose la autoridad a transcribir el contenido del artículo 82 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, lo cual ha todas luces me resulta insuficiente puesto que esta va encaminada a saber si un vehículo de **7 pasajeros** podría utilizarse o no para el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija, la cual careciéndose de motivación y fundamentación.» -Sic-.*

Acto recurrido con respecto a la respuesta obsequiada a la solicitud identificada con número de folio 24337:

« Ahora bien, como consecuencia de mi petición mediante oficio referido con antelación, se pretendió dar respuesta a la misma, limitándose la autoridad a transcribir el contenido de los artículos 78,79,80,8, 82 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, así como el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, lo cual ha todas luces me resulta insuficiente puesto que esta va encaminada a saber en qué modalidad entraría un vehículo de 7 pasajeros incluyendo el chofer y no cuales tipos de transporte contempla la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.» -Sic-.

Manifestaciones que se desprenden de los instrumentos recursales instaurados con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, las cuales resultan aptas para tener por acreditado **el contenido de los**

medios de impugnación presentados por el ahora recurrente y los agravios esgrimidos. -----

Transcripción obtenida de las documentales relativas a la promoción de los recursos de revocación interpuestos en forma escrita y recibidos directamente en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 3 tres y 17 diecisiete, ambos de diciembre del año 2015 dos mil quince, documentales privadas con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido. -----

4.- En tratándose de los informes rendidos, contenidos en el oficio de referencia UAIP-388/2015 y el escrito de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, fueron presentados en tiempo y forma en la oficialía de partes del Instituto en fecha 18 dieciocho de diciembre del 2015 dos mil quince y 18 dieciocho de enero del 2016 dos mil dieciséis, respectivamente; informes que obran glosados a fojas 15 a 31 y 48 a 70 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase. - - -

Los informes rendidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resultan documentales con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48

fracción II, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

A cada uno de los informes los informes rendidos, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó las siguientes constancias, como prueba documental de su parte:-----

Al informe relativo al expediente 428/15-RR:

a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública del folio **24122**, emitido por el sistema electrónico Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

b) Copia simple del oficio de respuesta al folio de la solicitud **24122**, de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, dirigido a la solicitante [REDACTED] y suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo J. Jesús Soria Narváez, el cual quedó inserto íntegramente en el numeral 2 del presente considerando.----

c) 2 dos Impresiones de pantalla de los documentos denominados "*PANTALLA DE NOTIFICACIÓN A USUARIO A TRAVES DE SU MÓDULO CIUDADANO AL FOLIO 24122 Y PANTALLA DE TURNO A UNIDAD DE ENLACE DE SECRETARÍA DE GOBIERNO AL FOLIO 24122'*", de las cuales se desprende el contenido de la solicitud de información radicada bajo el folio *24122* y presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como la respuesta a dicha solicitud.-----

Al informe relativo al expediente 441/15-RR:

a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública del folio **24337**, emitido por el sistema

electrónico Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. -----

b) Copia simple del oficio de respuesta al folio de la solicitud **24337**, de fecha 8 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, dirigido a la solicitante [REDACTED] y suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo J. Jesús Soria Narváez, el cual quedó inserto íntegramente en el numeral 2 del presente considerando.-----

c) 2 dos Impresiones de pantalla de los documentos denominados " *PANTALLA DE EMISIÓN DE RESPUESTA EN EL MÓDULO CIUDADANO Y CALENDARIO DE CÓMPUTO DE DÍAS AL FOLIO 24337*", de las cuales se desprende el contenido de la solicitud de información radicada bajo el folio 24337 y presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como la respuesta a dicha solicitud.-----

Las documentales enunciadas resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Así mismo, mediante certificaciones de fecha 21 veintiuno de diciembre del 2015 dos mil quince y 21 veintiuno de enero del 2016 dos mil dieciséis, emitidas por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, las copias del nombramiento emitido a favor del ciudadano J. Jesús Soria Narváez, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de

Guanajuato, de fecha 1 primero de octubre del 2015 dos mil quince, signado por el Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Miguel Márquez Márquez, documento que glosado en el expediente de actuaciones a foja 26 y 64, respecto de las cual se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que las copias simples de los nombramientos corresponden en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], las respuestas obsequiadas a dicha solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respuestas que se traduce en los actos recurridos en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en sus Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por los actos que se recurren y/o los que se deriven por la simple interposición de los mismos, así como las constancias relativas a los informes rendidos por parte del Sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar las peticiones de información que dieron origen a la presente litis, las cuales deben ser estudiadas a fondo para, inicialmente, señalar

si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada. --

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenidos en las solicitudes de información identificadas bajo los números de folio 24122 y 24337, -las cuales en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información no ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular sus solicitudes de información a manera de consulta respecto a situaciones específicas, y no conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, toda vez que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, **la obtención de dicha información por cualquier medio** y **la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes

públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizadas las solicitudes de información del petionario [REDACTED], dirigidas a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que, teniendo como base el análisis acucioso realizado a las respuestas obsequiadas por la Autoridad Responsable por cuanto hace a los alcances y requerimientos de información petitionada por el ahora recurrente, **es dable validar que dicha información como tal, no es susceptible de encontrarse recopilada en los archivos del sujeto obligado, en virtud de que la información que se solicita en ambas de las solicitudes es de carácter consultivo, es decir, el petionario de la información pretende obtener del sujeto obligado un pronunciamiento específico a manera de consulta jurídica sobre determinadas y particulares circunstancias.** Además que atendiendo al hecho de que el deber de los sujetos obligados es el proveer de información a los solicitantes, únicamente la que ya existe en cualquier tipo de sistema de almacenamiento o recuperación, incluyendo documentos, películas, microfichas, videos, fotografías y otros; lo que se traduce a la información que preexiste al instante de que el solicitante formule la solicitud de información. Luego entonces se entiende que no es posible pretender que el sujeto obligado genere información al momento de surgir una inquietud o duda respecto de circunstancias o hechos

específicos, ni que éste se pronuncie en relación de un cuestionamiento planteado a manera de consulta, con la finalidad de conseguir un pronunciamiento o manifestación relativa a un tema determinado de interés propio del solicitante.-----

Así pues, atendiendo a los agravios esgrimidos por el impetrante a través de sus instrumentos recursales, a criterio de este Órgano Colegiado se determinan **infundados e inoperantes** para los efectos pretendidos por éste, toda vez que como ya se ha manifestado, el sujeto obligado no se encuentra obligado a crear o generar información, respecto de una situación específica del interés individual del recurrente, sin embargo el Titular de la Unidad de Acceso combatida actuó de manera diligente al orientar al hoy recurrente sobre la existencia y contenido de los documentos que pudieran contener la respuesta a su consulta o duda específica, tan es así que **expresa y claramente le enuncia los artículos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, así como del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, donde se pueden despejar sus dudas en relación al transporte público con las especificaciones dadas en sus solicitudes. Con lo anterior queda asentado fehacientemente que el Titular de la Unidad combatida enunció los documentos, registros y/o archivos, de donde el propio recurrente puede deducir la información requerida**, a efecto de que fuera posible la obtención de las respuestas a sus inquietudes específicas, es decir, se puede deducir que ha quedado satisfecha el objeto jurídico petitionado por el hoy recurrente. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** el acto recurrido, consistente en las respuestas obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a las solicitudes de acceso a la información con número de folio **24122 y 24337**, en los términos mencionados en los considerandos **TERCERO** del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **428/15-RR** y su diverso acumulado **441/15-RR**, ambos presentados por [REDACTED] los días 3 tres y 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, ante las respuestas otorgadas por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a las solicitudes de información con números de folio **24122 y 24337**, formuladas a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en fechas 12 doce de noviembre y 2 dos de diciembre del 2015 dos mil quince.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en las respuestas obsequiadas en fecha 20 veinte de noviembre y 9 nueve de diciembre, ambos del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado,

Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recaídas a las solicitudes de información con números folio 24122 y 24337, materia de los Recursos de Revocación que se resuelven, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 15.^a décima quinta sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 10 diez de marzo del 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA